

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 28677-2022: estése a lo que se resolverá.

Visto

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que Claudio Rogelio Amaya Arroyo, dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la negativa a pagar las licencias médicas que indica por no contar con al menos 90 días de cotizaciones previsionales dentro de los 6 meses anteriores al reposo laboral. Afirma que la decisión impugnada vulnera la garantía constitucional del artículo 19 numeral 1 de la Constitución.

Segundo: Que la sentencia recurrida para acoger la acción constitucional da por establecido que, a efectos determinar la cantidad de días que exige la ley para el pago de subsidio por incapacidad temporal, no contabilizó 20 días del mes de agosto trabajados para un segundo empleador, Logística y Transportes Deltalog S.P.A., cuyas cotizaciones fueron declaradas y no pagadas por aquél, con lo que los sentenciadores estiman se alcanza un total de 105 días y lo deja en condiciones de poder percibir el citado subsidio.



Tercero: Que la recurrida en su apelación reitera los argumentos expuestos al evacuar el informe respectivo, precisando que en el mes de agosto de 2021, contrariamente a lo sostenido por los sentenciadores, consideró un total de 30 días de cotizaciones, compuestos por 10 días trabajados en favor de Adecco Empresa de Servicios Transitorios S.A. y 20 días en favor de Logística y Transportes Deltalog S.P.A., pese a lo cual el actor no alcanza a sumar, en el período que va desde el 19 de mayo al 14 de noviembre de 2021, el mínimo de 90 días de cotizaciones requeridos a efectos de tener derecho al pago del subsidio.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la presente controversia es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 4 del D.F.L. N°44 que "Establece Normas Comunes Para Subsidios Por Incapacidad Laboral De Los Trabajadores Dependientes Del Sector Privado" que señala: *"Para tener derecho a los subsidios se requiere un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente"*.

Quinto: Que, según da cuenta el certificado de cotizaciones previsionales de salud, enteradas en Fonasa, de fecha 19 de enero de 2022, el actor registra como trabajados y cotizados: 5 días en julio 2021; 30 días en agosto 2021; 3 días en septiembre 2021; 29 días en



octubre de 2021 y 14 días en noviembre de 2021, sumando un total de 81 días, que resultan insuficientes para obtener el subsidio por incapacidad laboral temporal, puesto que el mínimo al efecto son 90 días de cotizaciones.

Sexto: Que en virtud de lo razonado precedentemente, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, por cuanto no se constata la existencia de un acto ilegal ni arbitrario por parte de la recurrida, toda vez que la misma se ha ceñido, para adoptar su decisión, al claro tenor de la ley, el que como se ha señalado exige contar con un mínimo de días cotizados con los que el actor, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, no cumple.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada veintiuno de marzo último, y, en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.004-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido



al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar ambos con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

